



## . JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA  
DEMANDADO: ADENAWER ALVIS BOTELLO  
Tema: Repetición

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA** en contra de **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2020-00002-00**, siendo Llamada en Garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fls. 5-8 del documento 001 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado):

***Primera.** Solicito al señor Juez se sirva declarar responsable al Doctor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, dentro del ejercicio del cargo de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída (Tolima), para el año 2015, de la sanción impuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, según Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018, por haberse dejado de suministrar por parte de la Entidad Hospitalaria, la información consignada en la circular externa 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015.*

***Segunda.** Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos y obrando en mi calidad de apoderado del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída (Tolima), me permito demandar ante usted señor Juez, mediante el ejercicio de la acción de repetición del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, dentro del ejercicio del cargo del Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída (Tolima), con el fin de que sea condenado a pagar a la entidad que represento en este proceso la suma **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, correspondiente al pago de la*

*sanción contenida en la Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto 2018, por haberse dejado de suministrar por parte de la Entidad Hospitalaria la información consignada en la circular externa 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015.*

**Tercera.** Solicito al Honorable Despacho se sirva ordenar al señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, dentro del ejercicio del cargo de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), para el año 2014, el pago de los intereses corrientes sobre la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, desde la fecha en que se produjo el pago de los mismos por parte de la actual Gerencia del Hospital Reina Sofía de España hasta que se produzca su pago total, teniendo en cuenta el pago que se hizo de la sanción por parte del Hospital Reina Sofía de España.”

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 2 al 4 del documento 003 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado):

**Primero.** El Dr. **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, fue nombrado como Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), según Decreto expedido por la Gobernación del Tolima No. 0016 de fecha 09 de enero 2013.

**Segunda.** El Dr. **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, se posesionó en el cargo de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), el mismo 09 de enero 2013.

**Tercera.** El mencionado demandado **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, ejerció el cargo de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), hasta el día 31 de marzo de 2016.

**Cuarta.** Dentro del término del ejercicio del cargo como Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), se requería por parte de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y que consistía en reportar a tiempo la información correspondiente al primer trimestre de 2015 señalada por la circular externa 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015, obligación que se encontraba en cabeza del Gerente, que en su momento representaba el Hospital Reina Sofía de España.

**QUINTO:** La obligación se encuentra consignada en la circular externa 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEXTO:** Ante el incumplimiento de la obligación de presentar la información correspondiente al primer trimestre de 2015, surgió la Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018, por haber dejado de suministrar por parte de la Entidad Hospitalaria la información consignada en la circular externa 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015, imponiéndose una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)** en contra de la entidad Hospitalaria.

**SEPTIMO:** Ante la notificación de la sanción se procedió por parte del Hospital Reina Sofía de España a interponer los correspondientes recursos y se logró acceder a la rebaja significativa como se puede advertir en la Resolución No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018.

**OCTAVO:** El pago de la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, correspondiente al pago de la sanción contenida en la Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018, por haberse dejado suministrar por parte de la entidad Hospitalaria la información consignada en la circular externa 030 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015, obligación que se encontraba en cabeza del Gerente que en su momento representaba el Hospital Reina Sofía de España, se canceló el pasado 17 de septiembre de 2018, conforme a la prueba documental que se allega (Comprobante de Egreso de la Fecha).

**NOVENO:** La multa impuesta por haberse dejado suministrar por parte de la Entidad Hospitalaria la información consignada en la circular externa 030 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiente al primer trimestre de 2015, resulta ser una conducta negligente del doctor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, dentro del ejercicio del cargo de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), toda vez que era su responsabilidad reportar la información solicitada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, causando con ello un perjuicio de índole económico para la entidad Hospitalaria.

**DECIMO:** Es de anotarse que la sanción a que se refiere la Resolución de Sanción No. 0008959 de fecha 03 de agosto de 2018, se canceló el pasado 17 de septiembre de 2018, conforme a la prueba documental que se allega (Comprobante de Egreso de la Fecha), requisito para iniciar la acción de repetición en comentario.

**ONCE:** *De conformidad con lo establecido en nuestras normas contenciosas administrativas, no es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial en las demandas de acción de repetición, circunstancia que ha sido ratificada por nuestra Corte Constitucional.*

### **3. Contestación de la Demanda**

Manifestó, por medio de su apoderado, que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ateniéndose de lo que se pruebe, y considerando que al demandante no se le debe indemnización alguna, toda vez que el actuar de su representado como Gerente médico, obedeció a los actuare adecuados, conforme a la realidad financiera y técnica del hospital y no de negligencia tal cual se quiere retraer en la demanda.

En ese sentido señala:

*“El demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que mi cliente asuma una serie de acreencias patrimoniales y unas indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación se dio por cumplir con todos los protocolos y procedimientos administrativos. Conforme a la realidad técnica y financiera del hospital.*

*El 09 de enero del 2013 mediante acto administrativo fue posesionado como Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima el Dr. ADENAWER ALVIS BOTELLO como representante legal y funcionario tenía unas funciones y obligaciones con base al manual de funciones y competencias del hospital.*

*Muchas de las actividades que se encuentran bajo su responsabilidad según el manual de funciones del hospital, también están delegadas en otros funcionarios del hospital.*

*Como representante legal del Hospital el Dr. Alvis Botello, no ejecuta y realiza todas las funciones operativas y administrativas de la entidad, la institución cuenta con una planta de personal administrativas y de asesoría.*

*Dentro de las actividades que la entidad tiene contratada de manera externa se encuentran el abogado o asesor Jurídico, Contador Público y profesiones asistenciales y especializados que desempeñan sus funciones en el área operativa de la entidad como Médicos, Odontólogos, Bacteriólogos; también se cuenta con personal técnico y auxiliares asistenciales y administrativos.*

*En el año 2013 que Adenawer Alvis inicia sus funciones como Gerente el hospital había adquirido un software integrado asistencial y administrativo integrado el cual se estaba utilizando de manera irregular pero que no había sido cancelado al proveedor y por lo tanto no se contaba con la licencia ni con el soporte técnico requerido para su funcionamiento.*

*Para esa época los informes que se entregaba a la junta directiva eran recopilados de diferentes medios o convenciones de la entidad, pero no se encontraban centralizados*

*y no permitían un grado de seguridad de la información y podía dar paso al error humano involuntario de digitación. Situación muy grave para la entidad y para los funcionarios públicos por que se podían ver inmersos en delitos graves como falsedad en documento público. Al, rendir una información errónea, los estados financieros de la entidad de vigencias anteriores y aun los de la vigencia en que Adenawer Alvis fue gerente dejan salvedades sobre la forma en que es recopilada la información y deja claro los posibles errores en su recopilación. La información es cargada por todo el personal que labora en el hospital y tiene acceso al sistema según se autoriza por el administrador del software.*

*El software debía ser parametrizado y adicionalmente la información cargada por cada usuario, que es quien alimenta la información que posteriormente se procesa para arrojar la consolidación de la información asistencial y administrativa que está se carga como información oficial.*

*El Hospital contrata un contador público certificado con experiencia para realizar la función contable y verificar que esta información coincida para que los estados financieros sean razonables, aceptados por el revisor fiscal y presentados para su aprobación por la junta directiva, El contador trabaja de la mano con la coordinadora administrativa y financiera para organizar toda la información contable y financiera que debe ser entregada a la junta directiva y a todos los entes de control a través de los diferentes informes que se solicitan de manera periódica.*

*El Dr. Alvis recibió un Hospital en riesgo financiero medio sin un programa de saneamiento contable y financiero aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; durante su gestión este programa de saneamiento contable y financiero se elaboró, pero el Ministerio de hacienda y crédito público no lo aprobó y a pesar que se apeló esta decisión el Ministerio envió el Hospital junto con la gran mayoría de hospitales del Tolima a la Superintendencia Nacional de Salud para que procediera con la correspondiente intervención administrativa. El Hospital ante la Superintendencia Nacional de Salud elaboro y un Plan de Gestión Integral del Riesgo el cual fue aprobado por esta entidad de control.*

*Como gerente y basado en el principio de buena fe, basado en los manuales de función de cada funcionario y en los términos y obligaciones de los contratos de los asesores, tenía delegado en cada uno de ellos la elaboración y rendición de los informes solicitados por los entes de control y la DIAN. Es así como dentro de las obligaciones del contrato del contador público del hospital estaba entregar los estados financieros y subir la información contable a todas las entidades que corresponde entregar esta información. Incluida la información exógena a la DIAN.*

*El Contador y el Revisor Fiscal deben velar por que la información sea real y coherente para evitar una falsedad en documento público. La información que se carga a la DIAN es una responsabilidad no solo de la Gerencia, sino del Contador, la coordinadora administrativa y financiera, y cada uno de los profesionales como el de recursos físicos, tesorería, técnicos administrativos y auxiliares administrativos que desarrollan funciones en la entidad y que cargan la información en el software. Si bien el cargue de esta información de la entidad Hospital Reina Sofía de España E.S.E. estaba en cabeza del Gerente como representante legal de la entidad, también el organigrama de la empresa y los manuales de funciones como las obligaciones del contrato delegan esta responsabilidad en otros funcionarios y contratistas de la entidad.”*

Formula como excepciones las que denominó *BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL* y *HECHO DE UN TERCERO*.

### **3.2 LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (Documento 017 del Cuaderno del llamamiento en Garantía ).**

Mediante apoderado judicial, la Previsora procede a dar contestación a la demanda, manifestando inicialmente que se opone a todas y cada una de las excepciones alegadas por la parte demandante. De la misma manera propone como Excepciones:

**INEXISTENCIA DE UN ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO POR PARTE DEL SEÑOR ADENAWER ALVIS BOTELLO:**

*“Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme al libelo de la demanda, tenemos que el señor ADENAWER ALVIS BOTELLON para la época de los hechos en que se fundamenta la demanda, esto es para el día 01 de mayo de 2015, ostentaba el cargo de gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida. Dicho esto, resulta evidente que el siniestro no se enmarca en ninguno de los supuestos de hecho de las presunciones que se enuncian en los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, razón por la cual corresponde al demandante describir la conducta dolosa o gravemente culposa que endilga a nuestra llamante y acreditarla al interior del proceso.*

*En relación con la descripción de la conducta, el apoderado de la parte actora señala como causa de la multa sufragada, la omisión de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información requerida en la circular externa número 030 de 2013. Obligación que afirma era competencia del gerente conforme a los designios del mismo documento. Revisada la referida circular, pudimos constatar que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en dicho documento, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debían reportar en la periodicidad definida en el anexo técnico, a través de la plataforma PISIS, la información de sus facturas por servicios prestados a los afiliados al régimen contributivo y subsidiado. No atribuyó de manera expresa el cumplimiento de esta obligación un cargo específico. Dicho esto, no existe prueba en la foliatura del proceso que acredite que el señor ADENAWER ALVIS BOTELLO tenía a su cargo el cumplimiento de la aludida obligación, circunstancia que impide edificar un juicio sobre la tipicidad subjetiva de su obrar. Luego, ante la ausencia de elemento material probatorio que acredite el presupuesto subjetivo de este medio de control, no es posible que el llamante sea declarado responsable del daño sufrido por la IPS y en consecuencia, no debe ser compelido a cancelar la suma que deprecia la parte actora.”*

Propuso respecto al Llamamiento, los siguientes medios exceptivos: *“Inexistencia de la obligación por cláusula claims made, inexistencia de la obligación por exclusión expresa del evento, prescripción extintiva”*

#### **1. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 19 de diciembre de 2019 (folio 3, documento 001 del cuaderno principal), correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante providencia de fecha 28 de enero del 2020 (folio 38, documento 001

del cuaderno principal), ordenó la admisión de la misma.

Notificadas las partes y el Ministerio Público (folio 42, documento 001 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de la demanda, los demandados contestaron la demanda, propusieron excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer dentro del proceso (documento 011 y s.s. del cuaderno principal).

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admitió el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual dio contestación a la demanda (documento 017 del cuaderno de llamamiento en Garantía), mediante propuso excepciones y allego pruebas.

Posteriormente, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 (documento 017 del cuaderno principal), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, se tramitó el día 02 de febrero de 2022 (documento 024 del cuaderno principal).

Una vez incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, y practicadas las pruebas mediante Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. (documento 034 del cuaderno principal) , por no considerarse necesaria la realización de audiencia ni de alegaciones y juzgamiento con fundamento en el artículo 182A del C.P.A.C.A., a través de providencia del 23 de junio de 2022 (documento 040 del cuaderno principal), se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 y el artículo 182A del C.P.A.C.A.

## **2. Alegatos de las Partes.**

### **2.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (documento 045 del cuaderno principal Exp. Digitalizado).**

Argumentó, que *“como quedó probado durante la etapa respectiva que se desarrolló en el presente proceso, no existió un actuar doloso o gravemente culposo por parte del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO máxime que la parte actora no arrimó al proceso prueba alguna que acredite que la obligación omitida que dio sustento a la multa era de la competencia del demandado.”*

Asimismo, advirtió que:

*“Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme al libelo de la demanda, tenemos que el señor ADENAWER ALVIS BOTELLON para la época de los hechos en que se fundamenta la demanda, esto es para el día 01 de mayo de 2015, ostentaba el cargo de gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida.*

*Dicho esto, resulta evidente que el siniestro no se enmarca en ninguno de los supuestos de hecho de las presunciones que se enuncian en los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, razón por la cual corresponde al demandante describir*

*la conducta dolosa o gravemente culposa que endilga a nuestra llamante y acreditarla al interior del proceso.*

*En relación con la descripción de la conducta, el apoderado de la parte actora señala como causa de la multa sufragada, la omisión de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información requerida en la circular externa número 030 de 2013. Obligación que afirma era competencia del gerente conforme a los designios del mismo documento. Revisada la referida circular, pudimos constatar que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en dicho documento, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debían reportar en la periodicidad definida en el anexo técnico, a través de la plataforma PISIS, la información de sus facturas por servicios prestados a los afiliados al régimen contributivo y subsidiado. No atribuyó de manera expresa el cumplimiento de esta obligación un cargo específico.*

*Dicho esto, y sin temor a ser repetitivos, no existe prueba en la foliatura del proceso que acredite que el señor ADENAWER ALVIS BOTELLO tenía a su cargo el cumplimiento de la aludida obligación, circunstancia que impide edificar un juicio sobre la tipicidad subjetiva de su obrar. Luego, ante la ausencia de elemento material probatorio que acredite el presupuesto subjetivo de este medio de control, no es posible que el llamante sea declarado responsable del daño sufrido por la IPS y en consecuencia, no debe ser compelido a cancelar la suma que deprecia la parte actora.*

*Ahora bien, en cuanto a la aseguradora se refiere, no existe obligación de esta de cancelar la suma y rogada POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL EVENTO CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, ya que el riesgo asegurado en las distintas coberturas de la póliza no se materializó por no cumplirse con los requisitos de cobertura. Según los artículos 1045, numeral 2, 1047, numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretende adoptar por virtud del contrato de seguro. Dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.”*

**2.2 PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos, dentro del término otorgado.

**2.3 PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos, dentro del término otorgado.

#### **2.4 CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Afirmó lo siguiente en su concepto:

*“(…) Consecuente con ello, estima este delegado que al no configurarse el primer elemento del medio de control de repetición, se torna innecesario proceder al análisis*

*de los demás elementos, por lo que se solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda, no sin antes precisar que si la entidad demandante considera que la conducta del demandado fue la que ocasionó la imposición de la multa, puede acudir al proceso de responsabilidad fiscal ante la Contraloría Departamental, pues ese es el instrumento jurídico idóneo para obtener el reembolso de las sumas que se debieron cancelar como consecuencia de la multa”.*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia en contra de exservidores públicos, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 SMLMV, según lo prescrito en los artículos 104, 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 11 del C.P.A.C.A.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para que el Hospital Reina Sofia de España E.S.E de Lérida- Tolima, pueda repetir en contra del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, por lo pagado con ocasión de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018?*

### 3. Tesis Planteadas.

#### 3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Pretende que se declare responsable al señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, en calidad de Gerente del Hospital Reina Sofia de España E.S.E para el año 2015, por la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución de la sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018 y que debió cancelar la Entidad demandante

#### 3.2. Tesis de la Parte Demandada

El demandado aduce que se deben denegar las pretensiones de la demanda, comoquiera, que no se logró acreditar dentro del plenario, que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, requisito indispensable para la procedencia de la condena e incluso que en su cabeza estuviera el cumplimiento del deber omitido y que llevó a la imposición de la sanción proferida por la SuperSalud.

#### **4. Tesis del Despacho.**

Conforme al epílogo probatorio allegado al cartulario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe en afirmar que, con la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución PARL No. 001594 del 07 de junio de 2017, modificada por la Resolución No. PARL 002485 del 20 de octubre de 2017 y finalmente confirmada por medio de la Resolución No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018, NO se configuró un daño antijurídico pasible de ser resarcido por el funcionario público que haya dado lugar a la imposición de tal sanción.

#### **5. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

##### **5.1. PRUEBA DOCUMENTAL**

###### **- Parte demandante:**

##### **Pruebas contenidas en el cuaderno principal del expediente digitalizado.**

1. Poder otorgado por la entidad demandante (folios 16-18, documento 001 del cuaderno principal del Expediente Digitalizado).
2. Copia de la Resolución número 008959 de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución PARL No. 001594 del 07 de julio de 2017, modificada mediante la Resolución PARL No. 002485 de 20 de octubre de 2017”* (folios 19-26, documento 001 del cuaderno principal del Expediente Digitalizado).
3. Comprobante de egreso No. 14288 del 17 de septiembre 2018 del Hospital Reina Sofia De España E.S.E De Lérida- Tolima (folios 27-28, documento 001 del cuaderno principal del Expediente Digitalizado).
4. Copia del Decreto 2127 del 16 de diciembre del 2016, por medio del cual se efectúa un nombramiento en una E.S.E., con sus respectivos anexos de cedula de ciudadanía y acta de posesión de Fanny Yaneth Gómez Pacheco (folios 29-32, documento 001 del cuaderno principal Expediente Digitalizado).
5. Copia del Decreto 0016 *“por medio del cual se hace un nombramiento en el Hospital Reina Sofia De España E.S.E De Lérida- Tolima”* y acta de posesión del señor Adenawer Alvis Botello (folios 35-36, documento 001 del cuaderno principal del Expediente Digitalizado).

### **Pruebas contenidas en el cuaderno pruebas parte demandante**

6. Copia del Expediente Administrativo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que dio lugar a la Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018 (folios 1-90, documento 002 del del cuaderno 003 Pruebas Parte Demandante del Expediente Digitalizado).

- **Parte demandada:**

### **Pruebas contenidas en el cuaderno pruebas demandada**

1. Copia del Manual de Funciones y Competencias del Hospital accionante, vigente para el año 2014 (documento 001).

- **Llamada en Garantía:**

### **Pruebas contenidas en el cuaderno pruebas demandada**

1. Copia del contrato 026 del 02 de febrero de 2015 del Hospital Reina Sofia De España E.S.E de Lérida- Tolima (documento 003).
2. Copia del contrato 063 del 01 de febrero de 2015 del Hospital Reina Sofia De España E.S.E de Lérida- Tolima (documento 004).
3. Copia del contrato 095 del 01 de marzo de 2015 del Hospital Reina Sofia De España E.S.E de Lérida- Tolima (documento 005).
4. Copia del contrato 132 del 01 de abril de 2015 del Hospital Reina Sofia De España E.S.E de Lérida- Tolima (documento 006).
5. Copia del Manual de Funciones y Competencias del Hospital accionante, vigente para el año 2014 (documento 007).

#### **a. Interrogatorio de Parte de Adenawer Alvis Botello:**

En audiencias de pruebas, se practicó y recolectó el interrogatorio de parte, del señor **Adenawer Alvis Botello**, en donde se destaca lo siguiente:

***“Apoderada llamada en garantía:*** Se refiere aquí en las diligencias que ocupan nuestra atención, lo refiere el apoderado de la parte demandante que la Superintendencia de Salud refirió al hospital para que brindara la información sobre las facturas del subsidiado y contributivo, eso dice la demanda. ***Sírvase informar al despacho en qué fechas se realizó y si usted su tuvo conocimiento de ello.***

***Adenawer Alvis Botello:*** Por conocimiento del proceso, tengo conocimiento de lo siguiente: la Superintendencia Nacional de Servicios de Salud, hay que cargar una información de manera periódica, regular, y esa información no es solamente del régimen subsidiado y contributivo, sino de todas las funciones que realiza la empresa social del estado. En este orden de ideas, hay situaciones y hay información que reposa tanto en la institución y que esta institución es una institución de segundo nivel, yo quiero informar que por eso fue que nosotros solicitamos el manual de funciones y competencias, mi cargo ahí era Gerente de la

*E.S.E, después de la gerencia en el organigrama están dos profesionales universitarios, uno que es de la parte asistencial y otro que es de la parte administrativa, que es como el financiero y el coordinador médico, esas dos personas se encargan de montar los informes que van para... tanto a lo que tiene que ver con la parte asistencial, lo prepara el coordinador médico y lo verifica, y lo que tiene que ver con la parte administrativa, financiera, contable, lo prepara el contador y la financiera. Debajo de ellos hay otros profesionales universitarios que es, los encargados de talento humano y recursos físicos. En la parte de recursos físicos hay una profesional universitaria que es la que se encarga de recepcionar todo el proceso de facturas y compras de medicamentos e insumos y esa información pasa con sus facturas si están pagas o no están pagas al área de tesorería. Cuando se tienen que montar informes como los que solicita la Supersalud, esa circular llega, normalmente yo la transfiero al profesional del área administrativa y asistencial de acuerdo a la información que se requiere, eso está establecido en el tema de comunicaciones internas, de una vez del área de correspondencia y llega directamente allá, eso es automático y ellos, hay un cronograma para montar esta información y ellos se encargan de llenar los formatos y de cargarlos porque normalmente el representante legal no maneja ese tipo... o sea, tiene acceso a la información pero no es el que la carga, ni el que la recopila para poderla montar. Esa información que solicitaron en ese documento, normalmente las personas que están encargadas de ese proceso eran, la encargada de tesorería que era la que encargaba de recuperar toda la información de facturas, la encargada de recursos físicos que es la encargada de compras, saber cuáles son los pedidos, que se compra, que se hace la recepción, el ingreso, todo lo que tiene que ver con farmacovigilancia y tecnovigilancia y esta persona es la que reposa con esa información. Cuando llega la información como la que está solicitando la Supersalud en este documento, esa información la tiene la persona de recursos físicos y la persona de tesorería, ellos se encargan de cargar la información, la entregan a la persona, la suben directamente en la plataforma y está bajo la supervisión de la persona de la auxiliar administrativa, la profesional universitaria del área administrativa o la profesional universitaria del área asistencial. En ese orden de ideas, quiero dejar claridad que esto es un proceso ya establecido en la institución y que no es el único informe que se sube, son muchos informes, el 2193, los informes son trimestrales, semestrales y en el momento en que se carga, automáticamente a uno no le llega una información que quedó cargado, sino que cada persona verifica que lo cargaron y después es que yo me entero mucho tiempo después de que esa información no le ha sido cargada hasta cuándo llegó pues los requerimientos de la Supersalud y que no habíamos cargado esa información. Yo quiero dejar claridad que como representante legal no solamente en este caso, que se me está realizando el proceso, no soy el que manejo la información tanto para cargar esa información como no tengo ni competencia montar el informe o cargar el informe, no tengo conocimiento cómo se carga, para eso hay unas personas que son de planta cómo la persona de recursos físicos, la tesorería, la financiera y la contadora que está en el manual de funciones qué son los que cargan eso. En este caso pues quiero dejar claridad que para este acto no lo hice con dolo, ni de manera premeditada, ni lo hice con culpa, sino que pues como representante legal tengo claridad que me llaman pero pues, ahí están*

*tanto profesionales universitarios como personas encargadas de este debido proceso.”*

## **6. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

*“**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Es así, como en desarrollo del segundo inciso, se expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, y define la acción de repetición como una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o exservidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a **causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.**

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: “**i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico**<sup>1</sup>” (Negrilla y subraya fuera del texto).

## **7. CASO CONCRETO**

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el sub lite se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de repetición en contra de los demandados, esto es: 1) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; 2) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; 3) la calidad del demandado

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 2021 del Consejo de Estado-Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín; Rad. 25000-23-26-000-2012-00761-01 (67116).

como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; 4) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y 5) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

**1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:**

Empieza el Despacho por indicar que con el fin de pretender probar la existencia de este requisito, se allega por la demandante y reposa en el expediente, copia del proceso administrativo sancionatorio que adelantó la Superintendencia de Salud, el cual inicio con la Resolución 5653 de 2016, (documento 002 de la carpeta 003 Cuaderno Pruebas parte demandante), en donde se encuentra la Resolución 001594 de 2017, “*por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la E.S.E. HOSPITAL REINA SOFIA*” en la que se decide en su artículo primero sancionar a la E.S.E. HOSPITAL REINA SOFIA, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición de dicha Resolución, decisión que fue modificada por la Resolución 002485 del 20 de octubre de 2017, que morigeró la multa y la tasó en un salario mínimo mensual vigente y posteriormente fue confirmada mediante Resolución 8959 de 2018 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución PARL No. 001594 de 07 de julio de 2017, modificada mediante la Resolución PARL No.002485 de 20 de octubre de 2017*”

Se encuentra plenamente demostrado el pago de la multa impuesto, esto mediante comprobante de egreso No. 14288 del 17 de septiembre de 2018, (folio 27 del documento 001 cuaderno principal, de la carpeta 001 cuaderno principal del expediente digitalizado) por medio del cual se realiza un pago de procedimiento sancionatorio en contra del Hospital Reina Sofia de Lérida- Tolima- incumplimiento a la circular externa 030 del 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud.

Así mismo, la parte demandante, allega constancia de los detalles de pago con fecha del 17 de septiembre del 2018, por valor de \$781.242 (folio 28 del documento 001 cuaderno principal, de la carpeta 001 cuaderno principal del expediente digitalizado)

021

**Detalle de Pagos**

<p>Nombre Plantilla Origen: HIQ4IVOA</p> <p>Cuenta: Cte6829</p> <p>Cantidad Máxima: \$ 1,000,000.00</p>	<p>Numero Cuenta: ****6829</p> <p>Doble Aprobación: No</p>
---	--

---

<p>Fecha Pago: 09/17/2018</p> <p>Descripción: SUPERINTENDENCIA SALUD</p> <p>Cantidad: \$ 781,242.00</p>	
---	--

Nombre Beneficiario	Número Cuenta	Identificador	Cantidad
RECURSOS MULTAS SUPE	03170546002	8600621874	\$ 781.242 (88)

1 mostrando pagina 1 de 1

Dirección IP: 186.179.100.237  
 Recuerda que las transacciones que realices están sujetas a las condiciones de uso pactadas con el Banco.

Imprimir
Regresar

En el expediente, además se pudo comprobar la calidad del ex servidor público aquí demandado, pues conforme al Decreto 0016 del 09 de enero 2013 “*por medio del cual se hace un nombramiento en el Hospital Reina Sofía De España E.S.E De Lérida- Tolima*” y acta de posesión del mismo día y año, el señor Adenawer Alvis Botello (folios 35-36, documento 001 del cuaderno principal del Expediente Digitalizado), fungió como Gerente del Hospital Reina Sofía De España E.S.E De Lérida- Tolima, hasta el 31 de marzo del 2016, fecha en la que fue nombrada la nueva Gerente FANNY YANETH GOMEZ PACHECO, mediante Decreto 0460 del 31 de marzo del 2016 (folio 21-22 del Documento 002 de la carpeta 003 Cuaderno Pruebas parte demandante)

Ahora bien, todo este conjunto probatorio conduce a la prosperidad de las pretensiones? La respuesta es NO.

Ello es así por cuanto según lo dispone el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá *ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al **reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.*

Centrándonos en que todo reconocimiento indemnizatorio – incluso desde el derecho civil- se fundamenta en la obligación de reparar un daño, debemos reseñar que para el caso de la responsabilidad estatal, y desde la expedición de la Constitución Política de 1.991, el daño que da origen a esta responsabilidad se edifica enteramente, según lo dispone el artículo 90 constitucional, sobre la noción de daño antijurídico.

Así, la responsabilidad patrimonial del Estado, se entiende como un mecanismo de protección de los *administrados*, bajo el supuesto de que el Estado “*es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado*”<sup>2</sup>.

De esta manera, el artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado; y (b) que éste sea imputable al Estado - esto es, que se presente una relación de causalidad material<sup>3</sup> entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública.

Ahora, el daño se considera antijurídico, no porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino porque el sujeto que sufre el daño, - esto es, **el asociado, la persona o la víctima del Estado-**, “*no tiene el deber jurídico de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta a su patrimonio*<sup>4</sup> que debe ser indemnizada.

A su vez, el inciso segundo del artículo 90 superior, reza lo siguiente: “En el evento de ser **condenado el Estado** a la reparación patrimonial de uno de **tales daños**, que haya sido **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente** suyo, aquel deberá **repetir** contra éste”.

A su turno, esa responsabilidad patrimonial de la que habla la segunda parte del artículo 90 en mención, no tiene un carácter sancionatorio, **sino reparatorio o resarcitorio**, en la medida que lo que se busca con esa disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, imputable al dolo o la culpa grave del agente, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público, ya que es por medio de este patrimonio, entre otros elementos, que se obtienen los recursos para “*la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho*”. Estas consideraciones se expusieron en la sentencia T-1257 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por su parte, las multas y sanciones son la consecuencia del incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los mandatos establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano y no del resarcimiento de los daños causados a los administrados, como sí lo son, las erogaciones económicas realizadas a favor de un administrado bajo el concepto de indemnización y que se encuentran contenidas en sentencias, conciliaciones o cualquier otra forma de terminación de un asunto litigioso.

La Corte Constitucional ha referido que la *potestad sancionatoria administrativa*, encuentra su fundamento en los artículos 2º, 4º, 29º, y en general en los artículos 150-8, 189 numerales a 21 a 26, 209, 334, 365, 366 y 370 de la Carta<sup>5</sup>.

Esta *potestad*, -y en general el Derecho administrativo sancionador-, constituye una expresión de poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que resulta ser un complemento de la potestad de mando institucional, contribuyendo en la preservación del orden jurídico<sup>6</sup>, al funcionamiento adecuado de la Administración y al cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>7</sup>.

La existencia de la potestad sancionatoria administrativa, tienen por demás, una cierta *finalidad preventiva*. De hecho, “*implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente*.”<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, las sentencias C-333 de 1996 y C-892 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia C-089 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>8</sup> Sentencia C-597 de 1996

Entonces, como corolario de lo anterior, no se puede considerar la imposición de una multa como la expresión de un daño antijurídico que habilite interponer la acción de repetición, pues el carácter reparatorio implícito en la noción de daño antijurídico difiere de la connotación sancionatoria que debido al incumplimiento de deberes y obligaciones, subyace en la imposición de multas y demás mecanismos de regulación propios de la función administrativa.

La H. Corte Constitucional definió el tema que nos ocupa, de manera amplia en la sentencia C- 957 de 2014, en la que explicitó al respecto:

“Visto lo anterior, debería la Corte determinar: (i) si el pago de una multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos constituye un perjuicio patrimonial que jurídicamente “un asociado” no esté llamado a soportar, de manera que pueda ser considerado como un *daño antijurídico en los términos descritos* y (ii) si dicha multa constituye una imputación al Estado de responsabilidad patrimonial.

Se destaca entonces que el *daño antijurídico*, bajo los supuestos discutidos hasta el momento, debe recaer en principio, sobre un sujeto pasivo que en general, es una persona natural o jurídica, descrita por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, como un particular, un asociado, un ciudadano, un administrado o una víctima del Estado. En efecto, tomando en consideración que en sus orígenes, la responsabilidad patrimonial del Estado fue pensada como un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, no es ajeno a la responsabilidad patrimonial que sus premisas se estructuran sobre la base de asegurar esa protección ciudadana. Las normas constitucionales relacionadas con la responsabilidad estatal van precisamente dirigidas a asegurar ese tipo de protección de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, tenemos que el daño o perjuicio previsto aquí por el Legislador, desde esta perspectiva, es en realidad un menoscabo económico sufrido por quien hace la erogación correspondiente o paga la multa, que en este caso, es la empresa de servicios públicos. Claramente ello no genera un daño antijurídico en el sentido en que el concepto ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia relativa a la *responsabilidad patrimonial del estado*.

Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a *responsabilidad patrimonial del Estado*. El *daño antijurídico* es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. **Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.**

Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es *antijurídico*, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por el Hospital Reina Sofía De España E.S.E De Lérida- Tolima en contra del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, tendientes a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad debió pagar en cumplimiento de la Resolución 001594 de 07 de julio de 2017, modificada mediante la Resolución PARL No.002485 de 20 de octubre de 2017 y confirmada por la Resolución 8959 de 2018.

## 8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Comoquiera que el proceso que se adelante en ejercicio de la pretensión de repetición es uno de aquellos en los que se ventila un interés público, por cuanto se busca la protección del patrimonio público, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, interpuesta por el **Hospital Reina Sofía De España E.S.E De Lérida- Tolima**, en contra de **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**